



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 22/2024.

En la ciudad de Alhama de Granada, a 28 de junio de 2024.

Reunido el **Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el contenido del acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento número 2024-001233-00000293, de fecha 17 de marzo de 2024, firmada por Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, del Puesto de Albolote, Compañía de Armilla (Granada), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de marzo de 2024, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número de expediente S-22/2024.

SEGUNDO: En la citada acta de denuncia, en la que aparece como denunciado ■■■ (DNI:■■■), se describieron los siguientes hechos, ocurridos el día 17 de marzo de 2024, entre las 14:35 y las 15:35 horas, en el Polideportivo Municipal de ■■■ (Granada):

“Con motivo de encontrarse prestando servicio de seguridad ciudadana, a las 14.35 horas del día 17 del actual, se recibe un comunicado de la Central Operativa de Servicios de la Guardia Civil de Granada, participando que en el Polideportivo Municipal (campo de fútbol) de la localidad de ■■■ (Granada), el árbitro solicitaba el apoyo de las fuerzas de orden público, habiendo suspendido la celebración del encuentro. Una vez en el lugar la fuerza actuante, junto a una Patrulla del Pto. Ppal. de Atarfe con los componentes con TIP números ■■■ y ■■■, se verifica que el encuentro había sido suspendido por el árbitro del mismo, siendo el motivo unos incidentes protagonizados por el entrenador de uno de los equipos, por amenazar al conjunto arbitral. Se reinicia el encuentro el cual finaliza sin más incidencias que destacar con respecto a los incidentes entre equipos y conjunto arbitral, siendo todas esas incidencias hechas constar por el árbitro en el acta del encuentro deportivo. No obstante por la fuerza actuante, se observa que hay multitud de personas consumiendo bebidas alcohólicas, y que en la cantina de la instalación deportiva hay personas expendiendo este tipo de bebidas, principalmente botes de 33 cl de cerveza de la marca Alhambra, las cuales se han vendido durante la celebración del encuentro deportivo a los asistentes como público. Que el responsable de la cantina resulta ser la persona denunciada, siendo informado de los hechos, así como de que no se podía vender productos alcohólicos en las instalaciones deportivas, así como tampoco en ese formato (latas de 33 cl), siendo informado de que dichos hechos serán puestos en conocimiento de la autoridad competente en virtud de lo establecido en el artículo 116.i) de la Ley 5/2026, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. El evento deportivo que se estaba celebrando: Partido de fútbol en la



TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 2 de abril de 2024 la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar que por parte de los agentes denunciante de la Dirección General de la Guardia Civil, del Puesto de Albolote, Compañía de Armilla, y en relación con la citada acta-denuncia, se procediera a la ratificación.

QUINTO: Con fecha 14 de mayo de 2024, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a [REDACTED] (DNI:[REDACTED]), proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 5001 euros, por los hechos expuestos, constitutivos de una posible infracción muy grave tipificada en el artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el cuerpo de dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultare de este procedimiento sancionador.

“ [REDACTED] ”

PRIMERO: La competencia para el inicio de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, y la resolución al Pleno del Tribunal en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas-denuncia de agentes de la Guardia Civil en el ejercicio de sus funciones gozan de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción muy grave:

-” Artículo 116. i). La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas”.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser sancionada con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y no apreciándose la concurrencia de circunstancia agravante alguna, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad una multa de 5.001 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a ■■■ (DNI:■■■), la sanción consistente en multa por importe de 5.001 euros, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-22/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



Fdo.: Ignacio Benítez Ortúzar

